

El “paquetazo”, un conjunto de leyes que conculcan derechos y amparan injusticias

Freddy J. Orlando S.

“Cuando se han corrompido los principios del gobierno, las mejores leyes se hacen malas y se vuelven contra el Estado”.

*Montesquieu
“El Espíritu de las Leyes”
Libro Octavo, Capítulo XI*

El día que expiraba la Ley Habilitante, cuya entrada en vigencia ocurrió el 1° de febrero de 2007, y mediante la cual el parlamento, durante dieciocho meses, se despojó en favor del presidente de la república de una de sus principales atribuciones, la de legislar, éste sorprendió y desconcertó al país al dar a conocer un conjunto de textos legales que había dictado en ejercicio de la señalada facultad. Sorpresa, por haberlo hecho en los minutos finales del señalado plazo, mediante el simple enunciado del título de los decretos leyes y la publicación, dos días después, de su contenido, sin previa consulta popular de ninguna índole; y desconcierto porque a través de ellas se pone en vigencia el bloque de propuestas que formaba parte del proyecto de reforma constitucional que resultó rechazado en el referéndum consultivo de diciembre de 2007.

En efecto, en la señalada fecha, el jefe del ejecutivo nacional dictó veinte y seis decretos con fuerza de ley, algunos con la jerarquía de orgánicas, que de inmediato la opinión pública denominó el “Paquetazo” y que han sido rechazadas por los ciudadanos porque modifican aspectos sustanciales de la Constitución que nos rige, van en detrimento de los muy pocos restos de institucionalidad que aun subsisten, vulneran derechos y garantías ciudadanas y patrocinan desafueros e iniquidades.

Un ejemplo que nos permite formular el anterior aserto, lo encontramos en el “Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios”, cuyo artículo 5° declara *“de utilidad pública e interés social todos los bienes necesarios para desarrollar las actividades de producción, fabricación, importación acopio, transporte, distribución y comercialización de alimentos, bienes y servicios declarados de primera necesidad”*.

Aparte la inseguridad jurídica que propicia esta disposición, habida cuenta la indeterminada e infinita gamas de bienes que podrían ser considerados de utilidad pública, -desde la materia prima, por ejemplo, para producir pantalones, hasta el último tornillo del vehículo que los transporta para su venta al por mayor o al detal- es evidente la lesión que sufre el derecho de propiedad, ya que *“cuando la circunstancias así lo requieran”* el ejecutivo nacional podrá hasta expropiarlos *“sin que medie para ello declaratoria previa de utilidad pública e interés social por parte de la Asamblea Nacional”*, tal como lo prevé la parte *in fine* del citado artículo 5°. La infracción a la garantía constitucional relativa al derecho de propiedad es más que evidente. Un proceder de esa índole por parte de la correspondiente autoridad implicará, correlativamente, menoscabo del derecho al trabajo de los afectados por la medida, así como restricciones a la libertad de industria y comercio.

Lo relativo al procedimiento de fiscalización -facultades del funcionario fiscalizador, supuestos para la procedencia de las medidas preventivas, tipos de medidas preventivas- contenidos en el referido Decreto Ley, es otro claro ejemplo de una consagración de normas de carácter punitivo propias de un Estado Totalitario al mejor estilo del que concibió Orwell en su novela "1984", mas no al de un Estado de Derecho.

Calcado sobre el mismo esquema de la ley anteriormente comentada, se encuentra el "Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria", particularmente en cuanto atañe a la materia relacionada con las fiscalizaciones y las medidas preventivas, entre las que se encuentran "*el comiso de bienes, la destrucción de mercancías, el cierre temporal, la requisición u ocupación temporal de los establecimientos o bienes indispensables para el desarrollo de la actividad agroalimentaria o para el transporte o almacenamiento de los bienes comisados, cierre temporal del establecimiento, suspensión temporal de las licencias, permisos o autorizaciones*" y, por si fuera poco el elenco que antecede, que más que medidas preventivas debieran ser las definitivas por las consecuencias que acarrearán, la ley prevé otra sanción, constitutiva de una típica "norma en blanco", y absolutamente contraria a la garantía relativa a la tipicidad de las faltas: "*Todas aquellas que sean necesarias para garantizar el abastecimiento de los alimentos o productos regulados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica*". ¡Huelga cualquier comentario al respecto!

Otros textos legales que se insertan dentro del molde de los dos Decretos Leyes referidos con antelación, en cuanto a los elementos intimidatorios y restrictivos que lo caracterizan son, los relativos al "Turismo", al "Transporte Ferroviario Nacional", a la "Salud Agrícola Integral". Este último, por ejemplo, pretendiendo dar una apariencia de respeto al derecho a la defensa, desarrolla un procedimiento que no es otra cosa que una verdadera mueca de la garantía al debido proceso. En el curso de dicho procedimiento la autoridad solamente con la "**presunción**" de que la condición sanitaria de un determinado bien "implique peligro de introducir, propagar o diseminar" enfermedades o plagas, puede dictar entre otras **medidas preventivas**, el comiso, la incineración el sacrificio o la destrucción del bien, "a costo de los importadores o importadoras". El desestímulo al comercio de importación de alimentos por parte del sector privado es lo que, sin duda, logrará este Decreto También dará -es lo más probable- un significativo e importante aliento a la industria de la corrupción.

A través del "Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley al "Fomento y Desarrollo de la Economía Popular", el presidente de la república expone el denominado "modelo socio productivo comunitario para el fomento y desarrollo de la economía popular". El artículo 5° en el numeral 1 de dicho instrumento legal, lo define como el "*sistema de producción transformación, distribución e intercambio socialmente justo de saberes, bienes para y servicios de las distintas formas organizativas surgidas en el seno de la comunidad*" entre cuyas características destacan las siguientes: a) los medios de producción de las denominadas empresas de propiedad social directa o comunal, son propiedad de la colectividad; b) en las llamadas empresas de propiedad social indirecta, la propiedad es ejercida por el Estado a nombre de la comunidad, c) se instituye el "trueque comunitario" como "sistema de intercambio solidario" entre el conjunto de personas que producen, distribuyen y consumen bienes y servicios, (denominados 'prosumidores') con exclusión del uso de la moneda de curso legal que será sustituida por 'una moneda comunal', para ser utilizada solamente dentro de su ámbito geográfico y que será regulada por el Banco Central de Venezuela.

Es decir, el afán presidencial de disminuir el rol protagónico que ha tenido la empresa privada y su aporte al desarrollo del país, con el propósito de instaurar un sistema comunista, lo lleva a violar, de manera abierta y flagrante, el artículo 112 de la Constitución que nos

rige, el cual le impone al Estado la obligación de promover la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios, con la posibilidad de que “planifique, racionalice y regule la economía”, pero no para que lo haga en detrimento de la “iniciativa privada”, que ha sido la constante durante esta administración, sino para impulsar el desarrollo del país, porque es un hecho histórico, comprobado además, después de las fracasadas experiencias de los sistemas económicos desarrollados por la extinta Unión Soviética, China, Corea y Cuba, que el desarrollo de un país no se logra sino con el concurso del sector privado, no con el acoso, persecución y desaliento que reciba del Estado. Con este Decreto Ley resulta igualmente quebrantado el artículo 318 constitucional que prevé como unidad monetaria de nuestro país el bolívar, pues se hace coexistir con dicho signo otros de diferente denominación y valor, sin que ninguna razón técnica lo justifique.

Un comentario aparte merece el “Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública”, que deroga el texto dictado por la Asamblea Nacional que la regulaba. Destacan de este instrumento legal, entre otros particulares, la inclusión de las “autoridades regionales” dentro de los órganos superiores de dirección del nivel central de la Administración Pública Nacional; la creación de una figura con todas las características de los institutos autónomos, pero a la que se le ha suprimido ese vocablo. Dicha figura no es otra que la que su artículo 96 denomina “Institutos Públicos”. La aversión que parece producir la palabra “autónomo” en el seno del ejecutivo nacional, ha llevado a que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, le cambie también la denominación que han tenido los “Servicios Autónomos sin personalidad Jurídica” por el de “Servicios desconcentrados sin Personalidad Jurídica”.

Las “Misiones” aparecen ahora reguladas en el Decreto Ley bajo referencia. De acuerdo a lo que allí se prevé, podrán ser creadas por el Presidente de la República en Consejo de Ministros cuando circunstancias especiales así lo ameriten.

De otro lado es de destacar que en virtud de que el artículo 2º expresa que las disposiciones del presente Decreto serán aplicables a “la Administración Pública, incluidos los estados, distritos metropolitanos y municipios” y el artículo 46, *ejusdem*, señala que “La Presidenta o Presidente de la República, en su carácter de Jefa o Jefe del Estado y del Ejecutivo Nacional, dirige la acción del gobierno y de la Administración Pública...”, debe concluirse entonces que el titular del Ejecutivo Nacional, puede dirigir la Administración Pública en las referidos entes territoriales. De esta manera la centralización queda robustecida en perjuicio de la autonomía que la Constitución le confiere a dichos entes.

De acuerdo al contenido del artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, “los órganos, entes y misiones de la Administración Pública se encuentran sujetos “a los lineamientos dictados conforme a la planificación centralizada” lo cual es revelador, una vez más, de la política centralista en la que avanza el gobierno para controlar, totalmente, a los ciudadanos, sus bienes, la economía del país, etc. En la consecución de este objetivo, se conculcan derechos cuya prosapia data de hace ya varios siglos, como ocurre con el derecho de propiedad, a la libertad personal y la garantía al libre desenvolvimiento de la personalidad, expresamente referidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789 formulada por los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional.

La vigente Constitución expresa que las limitaciones a las que está sometida la garantía mencionada en último término, son las que derivan del derecho de los demás y del “orden público y social”; que en nuestro caso no puede ser el de corte comunista, porque éste ya fue rechazado en el referéndum consultivo del diciembre de 2007 y de acuerdo a lo establecido

en el artículo 345 de la ley fundamental de la república “*la iniciativa de reforma constitucional que no sea aprobada, no podrá presentarse de nuevo en un mismo período a la Asamblea Nacional*”.

La lucha que debe librarse para asegurar la vigencia de la Constitución tiene asidero en su propio texto: “Artículo 333. Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella”; “Artículo 350. El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz, la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos.”